



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Posadas, provincia de Misiones, que concedió la extradición de Rocío Q R , requerida por las autoridades de la República de Colombia para ser sometida a proceso por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con los delitos de tortura y hurto calificado agravado, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación.

En esta instancia, el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

-II-

Sostiene la defensa que la sentencia debe ser revocada por cuanto:

1. Vulnera lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la ley 26.165, por lo que correspondería suspender el plazo de apelación ordinaria dado que todavía no se ha resuelto la solicitud de refugio de Q R .

Al respecto agregó que si bien tiene en cuenta el criterio del Tribunal en cuanto a que la solicitud de refugio no es óbice para el tratamiento de las cuestiones de fondo que el trámite de extrañamiento haya suscitado, considera que en su actual integración podría retomar el criterio de Fallos: 330:3379.

2. Asimismo, postula que en caso de confirmarse la resolución recurrida y accederse a la entrega, su asistida correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, a los cuales adhiere la República Argentina, extremo que configuraría un incumplimiento de las obligaciones asumidas en el concierto mundial de Estados, ya que aquéllas priman por sobre el compromiso de extraditar.

En tal sentido afirma que el Estado colombiano no ofreció en ese momento, ni lo hace en la actualidad, las seguridades necesarias para proteger a su asistida de las amenazas proferidas por su ex marido, que la habrían llevado a escaparse de ese país, configurándose así la excepción prevista en el artículo 8, inciso e), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, de aplicación supletoria al caso, que impide la extradición cuando existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

3. Sostiene, además, que la decisión recurrida vulnera “en forma no tradicional” el artículo 11, inciso d), de la ley 24.767 en cuanto resulta que, a pesar de la declaración de rebeldía dictada por la justicia colombiana que motivó la solicitud, allí se avanzó con el proceso penal y se sometió a Q R a juicio oral conforme surge de la videoconferencia que fue autorizada por la juez federal a fojas 331 del expediente digital.

Agrega que la actitud asumida por el Estado requirente es contradictoria, pues si entiende que no necesita a la nombrada para continuar el procedimiento porque se considera legalmente habilitado para proseguirlo en ausencia hasta el final, el pedido de extradición carece de sentido, configurando ello una afectación al derecho de defensa en juicio y debido proceso.

Concluye en tal sentido que, de ser efectivamente entregada, su asistida se enfrentará a un juicio concluido y controlado por un abogado defensor impuesto oficialmente, sin garantía alguna de revisar el procedimiento sustanciado en su ausencia.

4. Relacionado con lo anterior, afirma que la sentencia resulta arbitraria pues omitió pronunciarse respecto a lo que considera una vulneración a lo dispuesto en el artículo 8, inciso d), de la ley 24.767 en cuanto señala que la extradición no procederá cuando las actuaciones extranjeras evidencien determinados propósitos

persecutorios y “hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio”, toda vez que se la está juzgando en forma paralela y contemporánea al pedido de extradición, lo que le impidió contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.

Alega que, en caso de que Q R fuera condenada en la República de Colombia y con posterioridad V.E. convalidara la concesión de la extradición (para ser juzgada), en los hechos y *contra legem*, se estaría convalidando la entrega de una persona condenada en ausencia por un Estado extranjero sin requerirse las garantías legales establecidas por el artículo 11, inciso d), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

5. También indica que se habrían incumplido los recaudos formales estipulados por el artículo 5.b de la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933 pues, a su entender, la República de Colombia no ha enviado en forma completa las disposiciones legales relativas a la prescripción, sin que ello quede subsanado con citas parciales de dos artículos y, menos aún, con la inserción por parte de la sentenciante –conforme lo informó el Estado requirente– de que la prescripción no ha operado.

6. Por último, y en forma subsidiaria, postula que se le haga saber a las autoridades colombianas el tiempo de privación de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la libertad al que Q R estuvo sujeta durante el presente trámite para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

-III-

Previo a ingresar al fondo del asunto, debo decir que los términos del escrito en el que se dedujo el recurso y el posterior trámite judicial no se ajustaron a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “Callirgós Chávez” (Fallos: 339:906). Empero, en atención a las razones expuestas en el considerando 6° de ese precedente y la intervención conferida por el señor secretario del Tribunal, pasaré a expedirme.

Hecha esa salvedad, aprecio, en primer lugar, que algunos de los agravios –números 1, 3, 4 y 5– reflejan en principio la insistencia en planteos que la juez *a quo* ha considerado con arreglo a las constancias incorporadas a la causa hasta entonces, al tratado multilateral aplicable y, en lo pertinente, a las leyes 24.767 y 26.165, lo cual permitiría –al menos respecto de los agravios 1 y 5– su desestimación según la cláusula del artículo 280, segundo párrafo *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 329:3542.

Sin perjuicio de ello, en virtud de la documentación que el Estado requirente ha acompañado con posterioridad a la sentencia apelada –relacionada principalmente con los agravios 3 y 4–, la cual fue remitida por el Tribunal a esta Procuración General (expediente FPO 1003/2022/ES01) y que también es conocida por la defensa pues la había presentado previamente en esta instancia como “Hecho nuevo” (fs. 410/430 del expediente digital), en aplicación de la regla que indica que los pronunciamientos del Tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 329:1245), estimo pertinente desarrollar de seguido las razones por las que considero que la impugnación, de todas maneras, no puede prosperar.

-IV-

En lo que se refiere a los efectos de la solicitud de refugio debe recordarse –más allá de la pretensión de la parte de obtener un cambio de criterio con sustento en la modificación de la integración del Tribunal– que a partir de los precedentes “Apablaza Guerra” (Fallos: 333:1735) y “Cohen” (expte. C. 230, L. XLVI, resuelto el 30 de agosto de 2011), se ha establecido como doctrina que la sustanciación del trámite de la petición de refugio de la persona reclamada no constituye un óbice para continuar con el curso judicial de la extradición, pues –a todo evento– en la etapa final el Poder Ejecutivo Nacional cuenta con



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la potestad de reconocer tal condición (considerandos 11 y 4º, respectivamente).

Por lo demás, cabe apuntar que –en su actual integración– este criterio ha sido reiterado recientemente por V.E. *in re* “Bertulazzi” (Fallos: 348:644, considerando 3º, con remisión al dictamen de esta Procuración General, en particular, punto V).

En consecuencia, entiendo que el planteo de la defensa resulta insustancial y debe desestimarse.

-V-

En cuanto al impedimento previsto en el artículo 8, inciso “e”, de nuestra ley de extradiciones, aprecio que el supuesto riesgo de vida que ha planteado la defensa en la audiencia no ha sido demostrado con arreglo al criterio del Tribunal que ha afirmado que esa situación debe ser cierta y actual, esto es, debe demostrarse que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 344:1374; 345:163 y 694, entre otros). Este déficit probatorio se advierte pues solo se cuenta con las imprecisas referencias de la requerida que no bastan para acreditar su existencia en aquellos términos, máxime cuando tampoco se alude a la intervención de funcionarios estatales sino a su ex marido, lo que excluye su posible encuadre en el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por su vinculación con el agravio, es oportuno añadir que las autoridades colombianas han informado que Q R tendrá “todas las garantías para que pueda ejercer el derecho de defensa material y técnica” en el juicio que allí se le sigue, donde también cuenta con la asistencia de un defensor público (fs. 148/150 del expediente digital).

-VI-

En lo que atañe a los planteos de la defensa relativos a la pertinencia de aplicar al caso lo dispuesto en los artículos 8, inciso “d”, y 11, inciso “d”, de la ley 24.767, efectuaré su tratamiento en forma conjunta, dada su estrecha relación.

Al respecto, resulta oportuno recordar que estas actuaciones no revisten el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no suponen un pronunciamiento sobre la decisión de fondo del proceso, ni implican resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, respecto de los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 329:1245), razón por la cual no caben aquí otras discusiones que las referentes a la identidad de la persona cuya entrega se reclama y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y, en su caso, los tratados que gobiernan el proceso (Fallos: 324:1694).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Según lo veo, el agravio también pasa por alto que las normas de la extradición no reglamentan el artículo 18 de la Constitución Nacional sino su artículo 14 (Fallos: 318:2148; 323:3749).

Esa especial naturaleza no autoriza –como la defensa ha intentado a lo largo de este trámite– una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se sigue a la persona en el país requirente –como ocurriría con el control de la prueba allí realizada, la fiscalización de la conducta de su abogado defensor o el cuestionamiento de la legitimidad de la videoconferencia realizada– o la valoración que corresponde otorgarle en aquellas actuaciones. Ello es así, pues tales planteos parecen dirigidos a cuestionar la validez de lo actuado en el proceso extranjero, que constituye una materia propia de la justicia colombiana (Fallos: 329:1245 y 2523, entre otros) que, en todo caso, pueden ser presentados en la causa que motiva la solicitud y resueltos por el magistrado con competencia para ello, ya que lo contrario conduciría a desnaturalizar el procedimiento de la extradición que, como regla, no tiene por finalidad promover una revisión de lo actuado por el Estado requirente y debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en los tratados (Fallos: 324:3484).

Según lo aprecio, estos principios continúan siendo de aplicación al *sub examine* aun cuando el estado de trámite de las actuaciones foráneas ha cambiado luego del dictado de la sentencia impugnada.

En efecto, si bien inicialmente la entreayuda fue presentada para someter a proceso a la requerida –quien había sido declarada “persona ausente” por la justicia colombiana– y sobre esa base la juez federal declaró su procedencia, ya radicadas las actuaciones ante V.E. la embajada de ese país remitió nueva documentación a nuestra Cancillería “con el objetivo de actualizar el interés en la extradición de la ciudadana Rocío Q R y para que esta información sea incluida en el trámite correspondiente”. De esos documentos surge que el 6 de agosto de 2024 la nombrada fue condenada por los mismos delitos por los que se hallaba imputada –homicidio agravado en concurso heterogéneo con tortura y con hurto calificado y agravado, en calidad de coautora– y se le impuso la pena de cuatrocientos noventa y dos meses de prisión y multa. De sus constancias también surge que su defensor interpuso recurso y que la ejecución de la pena será aplicable “una vez ejecutoriada la presente sentencia” (expediente FPO 1003/2022/ES01, ya citado).

Es pertinente destacar que ese pronunciamiento de la justicia extranjera estuvo precedido –como surge de sus consideraciones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y de estas actuaciones– de la comparecencia virtual de Q R en la audiencia del juicio oral allí celebrado.

Cabe apuntar al respecto, que la justicia de Colombia intentó en dos ocasiones, sin resultado, la realización de esa diligencia. La primera de ellas fue dirigida al lugar de alojamiento de la nombrada, ocasión en que –según informó la autoridad policial al juzgado federal– Q R “renunció a su derecho a participar en el juicio a llevarse a cabo, negándose ulteriormente en reiteradas oportunidades a entablar comunicación con su abogado defensor en la justicia colombiana”; este proceder fue comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores por la juez *a quo*, quien también dispuso que la fuerza de seguridad le informara cualquier nueva pretensión similar. La segunda vez fue dirigida directamente a la magistrada, que la rechazó por no haber sido diligenciada por vía diplomática.

Finalmente, las autoridades extranjeras presentaron a través de nuestra Cancillería esa solicitud en los términos del Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República Argentina y la República de Colombia –ley 25.348–. En esta oportunidad la juez federal autorizó “la conexión virtual a efectos de llevar a cabo audiencia de continuación de juicio oral, dentro del proceso que se adelanta contra Rocío Q R ... con el fin de definir la situación jurídica de la misma. Diligencia que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de octubre del año 2023...”. En ese mismo auto –dictado el 2 de agosto de

2023– se autorizó la participación en la audiencia del doctor Ricardo Forés, defensor de la requerida en este proceso, “a los fines que considere pertinente”.

Frente a la objeción de la defensa acerca de la diligencia judicial solicitada al amparo de ese acuerdo bilateral, cabe destacar, en primer lugar, que –en su carácter de Autoridad Central respecto de ese instrumento internacional– las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto remitieron el pedido a la juez *a quo* “a los fines de su correspondiente diligenciamiento de estilo”. A ello cabe sumar que el inciso “e” de su artículo 3 autoriza a solicitar la “recepción de testimonio e interrogatorio de imputados” y que, si bien su artículo 4.3.a) excluye efectivamente la aplicación de ese acuerdo a “la detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni las solicitudes de extradición”, resulta evidente que la asistencia así pedida no estuvo dirigida a la entrega de Q R , sino solo a su declaración y con independencia del objeto y trámite de este proceso.

Precisamente en cuanto a esto último, es oportuno indicar que la formal presentación de la sentencia dictada con posterioridad a la decisión aquí impugnada, al “actualizar el interés en la extradición” de la nombrada, ha significado –sin perjuicio de hallarse recurrida– adecuar el pedido al artículo 5, inciso “a”, del Tratado de Montevideo de 1933.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Hecha esa salvedad, debe marcarse que consta en autos que esa diligencia virtual fue realizada el 25 de octubre de 2023. Del acta respectiva, labrada en la sede de la División Investigaciones UR-X de Garupa, Departamento Capital, provincia de Misiones, surge que mediante la conexión virtual participaron de la audiencia, además de Q R –quien firmó el acta–, su defensor oficial en este proceso, doctor Claudio Amarante, y su defensor oficial en el juicio foráneo, doctor Luis Alberto Castro, que con ambos mantuvo inicialmente entrevistas, y que luego de serle leídos sus derechos y garantías tuvo inicio la audiencia con la participación del juez, la fiscal y el defensor oficial de Colombia, fue preguntada sobre si iba a prestar declaración, respondió afirmativamente y así lo hizo. Al finalizar el juez informó la fecha de la audiencia “para resultados de alegatos”.

Los antecedentes hasta aquí descriptos surgen de fojas 176, 310, 312, 313, 314, 326/331 y 365/369 del expediente digital.

En cuanto a la realización de esa audiencia virtual, es pertinente agregar que del texto de la ya mencionada sentencia dictada por la justicia colombiana el 6 de agosto de 2024, también surge –en coincidencia con la reseña precedente de lo actuado en este trámite– que durante el juicio oral y público intervinieron Rocío Q R como imputada, el doctor Claudio Amarante como abogado de proceso de extradición y el doctor Luis Alberto Castro como defensa pública. Consta allí, asimismo, que por parte “de la defensa únicamente se

presentó el testimonio de la acusada Rocío Q R , quien renunció al derecho de guardar silencio y a no auto incriminarse a quien se le hizo saber las advertencias de ley y la excepción constitucional de no declarar, manifestando su deseo de declarar y quien manifestó ...”; que su defensor “le expuso los hechos por los cuales la Fiscalía General de la Nación la había acusado, para lo cual la testigo declaró que no es cierto que ella hubiera planeado los hechos endilgados ...”; y que su asistente legal y la fiscalía la interrogaron. Al brindar respuesta a los alegatos, el juez rechazó el planteo de la defensa acerca de la insuficiencia probatoria de la acusación y desarrolló los fundamentos de su decisión condenatoria. Finalmente, se dejó sentado que el defensor interpuso recurso, pidió que se revise el proceso y que se revoque lo resuelto “toda vez que ella no cometió ningún homicidio, no torturó, no hurtó ningún elemento”. Como ya mencioné, la ejecución de la pena quedó sujeta al resultado de la impugnación.

Fue a partir del dictado de ese fallo, no firme, que la autoridad extranjera ha actualizado expresamente su interés por la extradición de la requerida y solicitado que esa información sea incluida en el presente trámite (nota de la Embajada de Colombia No. E-24-368 del 24 de septiembre de 2024, elevada por nuestra Cancillería al juzgado federal mediante nota 2024-108737633-APN-DAJI#MRE de 4 de octubre siguiente, págs. 2/3 y 4 del expediente digital FPO 1003/2022/ES01, ya citado).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Cabe recordar que la defensa de Q R en este proceso había cuestionado la autorización de dicha audiencia remota mediante la presentación de la excepción de falta de acción y que la juez federal dispuso formar el incidente respectivo (fs. 333/335). Si bien no consta en el legajo digital el resultado de ese trámite, aprecio que la aludida intervención del doctor Amarante en esa diligencia sin reservas importa una conducta posterior que exhibe un cambio respecto de la objeción inicial, que bien pudo responder al rechazo de la excepción. Esta conclusión se abona ante los términos del auto de fijación de la audiencia de debate en el proceso de extradición, donde la magistrada afirmó que no quedaban “cuestiones pendientes que resolver” (fs. 355), e incluso con la expresa petición que al inicio del debate formuló la defensa oficial –desempeñada allí por el letrado recién nombrado y el doctor Forés– para que se incorpore el acta policial que documentó aquella declaración de la requerida (fs. 387).

Lo hasta aquí considerado permite sostener, según lo veo, que Q R no fue juzgada en ausencia en Colombia. Así lo estimo en atención a su voluntaria intervención virtual en el debate oral allí desarrollado, a las entrevistas que mantuvo con ambos defensores y las advertencias que le formuló el juez foráneo –con ajuste a las reglas que rigen el juicio en el Estado requirente– previo a dar su consentimiento para prestar declaración, y a que sus dichos permiten advertir no solo que su defensa le informó los hechos por los que había

sido acusada, sino que ese conocimiento también se aprecia en su relato exculpatório.

Es que aun cuando el artículo 127 de la ley 906 de 2004 de la República de Colombia permite el avance del proceso contra el imputado que, como Q R , haya sido declarado ausente (fs. 148/150 del expediente digital), lo actuado por sus autoridades en este proceso permite apreciar que, en las condiciones del caso, han buscado resguardar sus garantías fundamentales en el sentido descripto antes de juzgarla en ausencia, como expresamente lo han invocado al solicitar la realización de esa diligencia (fs. 380/385 ídem).

Así, estimo que su libre decisión para ser oída en el debate, su conocimiento de los hechos, las entrevistas que mantuvo con su defensa (local y extranjera), las advertencias previas que recibió del magistrado interviniente y la impugnación interpuesta contra la condena dictada, impiden asimilar el *sub judice* a la doctrina del precedente “Nardelli” (Fallos: 319:2557), que la defensa también ha invocado al presentar esa sentencia como “Hecho nuevo” ante V.E. (fs. 410/411 del expediente digital).

Esta conclusión acerca del consentimiento válido prestado por Q R para someterse al juicio foráneo luego de conversar con sus defensores, incluso puede extraerse de la decisión contraria que había asumido ante el primer intento de audiencia virtual



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–“videoconferencia”– que la justicia colombiana había enviado a nuestro país sin las debidas formalidades. Es oportuno recordar en tal sentido –como ya reseñé y consta en el respectivo informe policial (fs. 310)– que en esa ocasión la nombrada “renunció a su derecho a participar en el juicio a llevarse a cabo, negándose ulteriormente en reiteradas oportunidades a entablar comunicación con su abogado defensor en la justicia colombiana”.

Esta inteligencia de los antecedentes del legajo, a lo que cabe añadir la presunción de veracidad y validez que prevé el artículo 4 de la ley 24.767, desvirtúa el reclamo en cuanto a la afectación del derecho de defensa en juicio y la ausencia de las seguridades de reapertura del proceso extranjero (arts. 8, inc. “d”, y 11, inc. “d”, ídem).

Por lo demás, no advierto que la negativa a ser extraditada que a lo largo de estas actuaciones manifestó la requerida pueda significar óbice alguno al criterio que postulo, como así tampoco que la autorización judicial y su voluntaria participación en la diligencia virtual pueda comprometer el objeto de estas actuaciones o la imparcialidad de la juez federal, como plantea el recurrente.

Resta observar que, precisamente ese consentimiento de Q R hace innecesario abordar la distinción que la defensa intenta formular entre una videoconferencia y una audiencia *de visu* a

partir del artículo 6.1 del Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia –ley 27.162– y la reserva formulada al respecto por nuestro país. Ello, sin perjuicio de señalar que, sobre la base de lo ya reseñado, puede también considerarse que la diligencia se ajustó a los términos del punto 5) del apartado IV) –Teletrabajo– del Anexo II –Protocolo de Actuación– aprobado por Acordada 31/2020 de la Corte, punto dispositivo 8°.

-VII-

Con relación a la completitud del pedido y sin perjuicio de lo antes señalado en cuanto a la incorporación de la sentencia dictada y lo previsto al respecto en la Convención Americana de Extradición aplicable, la defensa entiende que el Estado requirente no cumplió con los requisitos exigidos en su artículo 5, apartado b), por lo que la ausencia de la documentación reseñada hace que se encuentre incompleto y deba rechazarse la extradición solicitada.

Esa cláusula establece que cuando se trata de una persona acusada debe acompañarse “... una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, *así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena*” (énfasis agregado).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Del examen de las constancias remitidas por las autoridades requirentes, surge del oficio de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia de Colombia mediante el cual se han acompañado los documentos que sustentan la solicitud formal de extradición para que Q R sea enjuiciada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia–Caquetá, que se han descrito los hechos por los que ha sido imputada como presunta coautora responsable del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con tortura y hurto calificado agravado (págs. 3/15 del pedido de extradición obrante a fs. 62/105).

Con dicho oficio, también se ha remitido copia de las disposiciones sobre las causales de extinción de la acción penal y de los términos de prescripción de la acción penal (pág. 87 ídem).

Como puede apreciarse sin mayores esfuerzos de lo reseñado, las autoridades de la República del Colombia han satisfecho lo exigido específicamente por la convención, pues únicamente se solicita las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena y no copia de la totalidad del capítulo V del Código Penal de Colombia, como lo entiende el recurrente con criterio, al menos, ritual.

Es que una vez agregadas las normas que el Estado requirente entiende aplicables y que explican debidamente la vigencia del *ius puniendi*, el alcance de la previsión convencional relativa a las

“leyes referentes a la prescripción de la acción y de la pena” no puede ser objeto de control por el país requerido para cuestionar la admisibilidad de la solicitud, pues ello importaría sustituir potestad jurisdiccional que le es propia.

Por otra parte, en el oficio recién citado el Estado requirente ha informado que “... a la fecha no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal...”, sin que la defensa lo haya puesto en discusión hasta esta instancia.

Por lo tanto, al considerar así acreditadas las exigencias materiales y formales que reclama el instrumento multilateral aplicable, concluyo que el planteo reviste un carácter meramente formal y que no ha causado perjuicio alguno a la parte, extremos que justifican su desestimación (Fallos: 330:4549 y sus citas).

-VIII-

Más allá de no hallarse previsto convencionalmente (Fallos: 324:1564) y a partir de la doctrina de Fallos: 329:1245, entiendo atendible el planteo subsidiario de la defensa en cuanto a que la juez federal informe al país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeta la requerida en este trámite, para que las autoridades extranjeras arbitren –incluso en aplicación de las garantías fundamentales de Q R que se han asegurado– las medidas a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

su alcance para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

-IX-

Finalmente, tal como fue señalado por la juez *a quo* en el punto II de la sentencia recurrida y con arreglo a la doctrina vigente del Tribunal citada en el apartado IV de este dictamen, eventualmente corresponderá suspender la ejecución de la concesión de la extradición de la nombrada hasta tanto la autoridad competente se expida definitivamente sobre la solicitud de refugio atento que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de *non refoulement* que prevé el artículo 7° de la ley 26.165 y el efecto suspensivo que esa solicitud tiene sobre la ejecución de una decisión que, en todo caso, autorice la extradición –artículo 14 ídem–.

-X-

Por las razones hasta aquí desarrolladas, solicito a V.E. que confirme la sentencia en cuanto declaró procedente la extradición de Rocío Q R a la República de Colombia.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2026 15:34:29